



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

N°1 ENERO 2023

## Tabla de contenido

1. <b>COSTAS</b> .....	5
1. <b>Acoge apelación y exime a la defensoría del pago de las costas a la que fue condenada ya que la solicitud de exclusión de testigo es un motivo plausible para litigar conforme al artículo 47 del CPP. (CA Santiago 16.01.2023 rol 5516-2022)</b> .....	5
<p><b>SINTESIS:</b> Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca en su parte apelada, la resolución de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, solo en cuanto se condenó en costas a la Defensoría Penal Pública, y en su lugar, se exime del pago de las mismas. Estima que de conformidad a lo que dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal, se podrá eximir total o parcialmente del pago de las costas, a quien debiere soportarlas, en el presente caso la Defensoría Penal Pública, ha tenido motivo plausible para litigar. (NOTA: La defensa en la audiencia de preparación de juicio oral, pidió la exclusión del carabinero por impertinencia por no ser testigo de los hechos, a lo que la fiscalía se opuso, ya que fue el funcionario a cargo del procedimiento que se entrevistó con el guardia, tomó fotografías e hizo el posterior traslado del imputado. La juez rechazó la solicitud manteniendo al testigo, incidencia que rechazó condenando en costas, conforme el artículo 47 del CPP.) <b>(Considerandos: único)</b> .....</p>	
2. <b>DEBIDO PROCESO</b> .....	7
2. <b>Absuelve de tráfico de drogas toda vez que no se puede valorar positivamente la prueba derivada de un control de identidad que la policía realizó previo diligencias autónomas sin instrucción fiscal. (TOP Puente Alto 25.01.2021 rit 42-2022)</b> .....	7
<p><b>SINTESIS:</b> Tribunal oral absuelve de tráfico ilícito de drogas, toda vez que no pueden valorar positivamente la prueba que tenga directa relación, con el control que derivó de la vigilancia y seguimiento que los policías hicieron, en el contexto de diligencias autónomas, que exceden el marco del artículo 83 del Código Procesal Penal, pues de sus testimonios no se puede establecer que lo hacían bajo el amparo de instrucciones del fiscal. La prueba documental constituye prueba de cargo, que no puede ser utilizada para alcanzar convicción condenatoria, puesto que dicen relación con el control de identidad que fue determinado en virtud de diligencias realizadas autónomamente, ya que los policías realizaron diversas gestiones para contar con elementos suficientes, que los facultaran para proceder al control, en este caso, con interceptaciones telefónicas, las vigilancias y seguimientos realizados. El artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, impone el deber al tribunal de fundar su sentencia en un proceso con estricto apego a la Ley, y examinar si el procedimiento fue legalmente tramitado, pues la determinación de los hechos constitutivos de delito, y la participación, se radica exclusivamente en el Ministerio Público, siendo la policía auxiliar de dicha labor. <b>(Considerandos: 8)</b> .....</p>	
3. <b>INADMISIBILIDAD</b> .....	17
3. <b>Acoge incidencia y declara inadmisibles apelación contra resolución que rechazó la reapertura de la investigación del artículo 257 del CPP ya que no se encuentra en hipótesis del artículo 370 del mismo código. (CA San Miguel 04.01.2023 rol 3268-2022)</b>	

**SINTESIS:** Corte acoge incidencia y declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la querellante, en contra de la resolución que rechazó la solicitud de reapertura de la

investigación. El artículo 370 del Código Procesal Penal dispone que las resoluciones dictadas por el juez de garantía son apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días y cuando la ley lo señale expresamente. Que, en autos, la parte querellante apeló de la resolución que rechazó la solicitud de reapertura de la investigación, la que no se encuentra en ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, pues ella no ha puesto término al procedimiento ni lo ha suspendido por más de 30 días, pudiendo reabrirse las pesquisas en caso de aportarse nuevos antecedentes y en tanto no se dicte sobreseimiento definitivo. No estando, además, expresamente contemplado el recurso de apelación en contra de este tipo de resoluciones, el presentado en la especie no puede ser admitido. **(Considerandos: 1, 2)**..... 17

4. **MEDIDAS CAUTELARES** ..... 19

**4. Revoca prisión preventiva y la sustituye por cautelares del artículo 155 del CPP que satisfacen suficientemente la necesidad de cautela conforme los principios de los artículos 122 y 139 del mismo código. (CA San Miguel 06.01.2023 rol 25-2023)**..... 19

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que decretó la medida cautelar de prisión preventiva, y dispone las medidas del artículo 155 letras a), d) y g) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total, arraigo nacional y prohibición de acercamiento al lugar de los hechos y dependencias de la empresa. Toma en consideración el artículo 122 del Código Procesal Penal que dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento, y el artículo 139 del referido código, que prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad. Que, del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 19

**5. Revoca prisión preventiva y decreta cautelares del artículo 155 del CPP ya que satisfacen la necesidad de cautela considerando la irreprochable conducta anterior y circunstancias que rodean los hechos. (CA San Miguel 20.01.2023 rol 161-2023)**..... 21

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que decretó la medida cautelar de prisión preventiva, considerando que de acuerdo al artículo 122 del Código Procesal Penal, y del mérito de los antecedentes, atendidas las circunstancias que rodean los hechos investigados y la eventual irreprochable conducta anterior del imputado, aparece que la necesidad de cautela de la letra c) del artículo 140 de dicho código, se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal. Por lo anterior, decreta las medidas del artículo 155 letra a) de arresto domiciliario total, en un lugar distinto al que comparte con la víctima; la de la letra b), esto es, la sujeción al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA) a fin de que se evalúe si se reúnen las condiciones, para un tratamiento de adicciones en modalidad residencial o ambulatoria y su ingreso al Programa de Tribunales de Tratamiento de Drogas del Poder Judicial, en caso de ser pertinente; de la letra d), arraigo nacional; y la del artículo 9° letra b) de la ley N° 20.066, prohibición de

acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. **(Considerandos: 1, 2)** ..... 21

5. **RECURSO DE NULIDAD** ..... 23

6. **Absolución por abuso sexual no vulnera sana crítica toda vez que sentencia señala los motivos y analiza toda la prueba y lo cuestionado es su ponderación que es facultativa y no posible de revisar por esta vía. (CA San Miguel 26.01.2023 rol 3-2023)**

23

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, pues de la simple lectura del recurso, concluye que lo verdaderamente cuestionado es la ponderación que de la prueba han hecho los jueces del fondo, cuestión que como reiteradamente ha sostenido esta Corte, corresponde a una facultad privativa y soberana de los jueces de la instancia que no es posible revisar por esta vía, advirtiendo la inexistencia del vicio alegado de infracción a la razón suficiente y máximas de la experiencia. En consecuencia, constata que el tribunal analizó toda la prueba rendida en el juicio, y señaló los motivos por la que ésta no le permitió adquirir la convicción de la existencia del hecho punible, sin advertir en dicha tarea la infracción a las reglas de la sana crítica. Es así como respecto a lo señalado por la víctima, mayor de edad al momento del juicio, indica que los hechos habrían ocurrido cuando tenía 13 años de edad, en circunstancias que antes había referido que habrían ocurrido cuando tenía 3, o 5 o 10, o 13 años, agregando que no podía dar una respuesta coherente. De las declaraciones de las testigos de la develación, ninguna señaló con certeza lo revelado por la denunciante, de las conductas ni del contexto espacio temporal en que habrían ocurrido, dando cuenta de las contradicciones entre los relatos. **(Considerandos: 3, 4, 5)** ..... 23

6. **SUSPENSIÓN DE LICENCIA** ..... 26

7. **Voto estima que es un error de derecho no aplicar el artículo 104 del CP y suspender la licencia de conducir por 5 años y no por 2 ya que no deben considerarse eventos anteriores al estar prescritos. (CA San Miguel 03.01.2023 rol 3240-2022)** ..... 26

**SINTESIS:** Voto de minoría por acoger recurso de nulidad de la defensoría, por error de derecho al no aplicar el artículo 104 en relación al artículo 18 del Código Penal, suspendiendo la licencia por 5 años, cuando correspondía por 2 años. El cambio de la expresión “reincidencia” utilizada en el artículo 196 de la Ley 18.290, antes de la modificación del año 2012, por la “de segundo evento o tercera ocasión”, se refiere a una situación que conlleva la agravación de la pena de suspensión de la licencia de conductor de vehículos motorizados, que ninguna incidencia tiene para la procedencia de la aplicación de la norma consagrada en el citado artículo 104, vale decir, que transcurrido un determinado número de años, según sea la naturaleza de ilícito, no puede considerarse la agravante de reincidencia. De la historia fidedigna de la Ley 18.290, no aparece la intención de modificar o alterar el régimen general de las normas que regulan la agravación de responsabilidad penal o su atenuación, ni la prescripción o imprescriptibilidad de ella. Si el referido artículo 196, en su redacción actual, dada la terminología utilizada por el legislador, pudiese requerir del ejercicio de interpretación, ello obligaría a tener presente el principio pro reo y hacerla entonces a favor del sentenciado. **(Considerandos: voto de minoría)** ..... 26

7. **INDICES**..... 32



# Defensoría

Sin defensa no hay Justicia

## **COSTAS**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 6387-2022.

**Ruc:** 2201074775-2.

**Delito:** Hurto simple

**Defensor:** Alejandra Rubio.

- 1. Acoge apelación y exime a la defensoría del pago de las costas a la que fue condenada ya que la solicitud de exclusión de testigo es un motivo plausible para litigar conforme al artículo 47 del CPP. ([CA Santiago 16.01.2023 rol 5516-2022](#))**

**Norma asociada:** CP ART.446 N°3; CPP ART.47.

**Términos:** Sujetos procesales, hurto simple, recurso de apelación, preparación del juicio oral, costas.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca en su parte apelada, la resolución de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, solo en cuanto se condenó en costas a la Defensoría Penal Pública, y en su lugar, se exime del pago de las mismas. Estima que de conformidad a lo que dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal, se podrá eximir total o parcialmente del pago de las costas, a quien debiere soportarlas, en el presente caso la Defensoría Penal Pública, ha tenido motivo plausible para litigar. (NOTA: La defensa en la audiencia de preparación de juicio oral, pidió la exclusión del carabinero por impertinencia por no ser testigo de los hechos, a lo que la fiscalía se opuso, ya que fue el funcionario a cargo del procedimiento que se entrevistó con el guardia, tomó fotografías e hizo el posterior traslado del imputado. La juez rechazó la solicitud manteniendo al testigo, incidencia que rechazó condenando en costas, conforme el artículo 47 del CPP.) (**Considerandos: único**)

### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Proveyendo al folio 6; téngase presente.

VISTOS Y OÍDA LA INTERVINIENTE:

Que de conformidad a lo que dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal se podrá eximir total o parcialmente del pago de las costas, a quien debiere soportarlas, en el presente caso la Defensoría Penal Pública y habiendo tenido este motivo plausible para litigar, se revoca, en lo apelado, la resolución en alza de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, solo en cuanto se condenó en costas a la Defensoría Penal Pública, y en su lugar, se exime del pago de las mismas.

Devuélvase la competencia.

Rol Corte: Penal-5516-2022

Ruc: 2201074775-2

Rit: O-6387-2022

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Jenny Book R. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

## **DEBIDO PROCESO**

**Tribunal:** Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto.

**Rit:** 42-2022.

**Ruc:** 2100589489-9.

**Delito:** Tráfico ilícito de drogas.

**Defensor:** Gustavo Vásquez.

- 2. Absuelve de tráfico de drogas toda vez que no se puede valorar positivamente la prueba derivada de un control de identidad que la policía realizó previo diligencias autónomas sin instrucción fiscal. ([TOP Puente Alto 25.01.2021 rit 42-2022](#))**

**Norma asociada:** L20000 ART 3; CPP ART.83; CPP ART.85; CPR ART.19 N°3.

**Terminos:** Tráfico ilícito de drogas, valoración de prueba, control de identidad, debido proceso, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Tribunal oral absuelve de tráfico ilícito de drogas, toda vez que no pueden valorar positivamente la prueba que tenga directa relación, con el control que derivó de la vigilancia y seguimiento que los policías hicieron, en el contexto de diligencias autónomas, que exceden el marco del artículo 83 del Código Procesal Penal, pues de sus testimonios no se puede establecer que lo hacían bajo el amparo de instrucciones del fiscal. La prueba documental constituye prueba de cargo, que no puede ser utilizada para alcanzar convicción condenatoria, puesto que dicen relación con el control de identidad que fue determinado en virtud de diligencias realizadas autónomamente, ya que los policías realizaron diversas gestiones para contar con elementos suficientes, que los facultaran para proceder al control, en este caso, con interceptaciones telefónicas, las vigilancias y seguimientos realizados. El artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, impone el deber al tribunal de fundar su sentencia en un proceso con estricto apego a la Ley, y examinar si el procedimiento fue legalmente tramitado, pues la determinación de los hechos constitutivos de delito, y la participación, se radica exclusivamente en el Ministerio Público, siendo la policía auxiliar de dicha labor. **(Considerandos: 8)**

## **TEXTO COMPLETO:**

Puente Alto, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: *Tribunal e Intervinientes.* Que el día 20 de enero de dos mil veintitrés, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, constituida por Gladys Camila Villablanca Morales, en su calidad de jueza presidenta de sala, Katuska Andrea Sobarzo Sobarzo, como Jueza integrante, y Juan Pablo Villavicencio Theoduloz, como juez redactor, se llevó a efecto el Juicio Oral en causa RUC 2100589489-9, RIT 42-2022, seguido en contra del acusado M.P.S.C, cédula nacional de identidad N° 9.865.XXX-X, casado, comerciante de



ferias libres, nacido en Santiago el 13 de septiembre de 1964, domiciliado en calle Sargento Menadier N° 2XXX, departamento 202, villa San Miguel, comuna de Puente Alto.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el Fiscal Javier Carreño Lavín y la defensa del acusado estuvo a cargo del defensor público Gustavo Vásquez Acevedo, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

**SEGUNDO: Acusación del Ministerio Público.** Que la acusación, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, se fundó en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

A) Los hechos en que fundamenta el Ministerio Público su acusación, son los siguientes:

“Mediante diversas técnicas especiales de investigación, se determinó que, durante el mes de junio, Silva Cárdenas, desde la comuna de Puente Alto, coordinaba la recepción de una cantidad indeterminada de droga. Es así como, el día 23 de junio de 2021, alrededor de las 19:38 horas, en la vía pública, sector de la intersección de calle Panquehue con Quilpué, comuna de Lo Espejo, luego de haber recepcionado la sustancia ilícita, previamente coordinada su entrega desde la comuna de Puente Alto, el imputado, tenía, poseía o portaba, sin la competente autorización, una bolsa contenedora de pasta base de cocaína, con un peso bruto 598,53 gramos”.

B) Calificación Jurídica, Grado de Desarrollo y Participación:

A juicio del Ministerio Público los hechos descritos respecto del acusado son constitutivos del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación al artículo 1° de la Ley N°20.000; en grado de ejecución consumado conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal; y en calidad de autor, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

C) Circunstancias Modificadoras de Responsabilidad Penal:

Respecto del acusado M.P.S.C, no concurren circunstancias modificadoras de responsabilidad penal.

D) Pena Solicitada:

El Ministerio Público solicita se condene al acusado M.P.S.C, a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo; a la multa de 40 UTM; a la accesoria legal establecida en el artículo 28 del Código Penal, esto es inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para las profesiones titulares mientras dure la condena; y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, se ordene la incorporación de su huella genética en el Registro de Condenados de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970.

**TERCERO: Alegato de los intervinientes.** Que, en el alegato de apertura, el Ministerio Público en resumen señala que se logrará acreditar más allá de toda duda razonable los hechos de la acusación. Indica que hay una investigación previa con escuchas, vigilancias, y seguimientos. Hace presente la prueba que se rendirá. Solicita condena del encartado.

En su clausura, la Fiscalía en síntesis indica que se ha logrado acreditar más allá de toda duda razonable los hechos de la acusación. Afirma que la teoría de la defensa es una tormenta en un vaso de agua. Hay una orden de investigar de carácter amplia, existiendo coordinación de las policías con el Fiscal, hay una autorización de interceptaciones telefónicas. Los indicios se encuentran representados por las escuchas, y la vigilancia. Los funcionarios le señalaron al fiscal lo que iban a hacer, esto es de manual. El Ministerio Público considera que se ha actuado dentro del marco legal. Expresa que el defensor confunde lo que es el indicio, versus lo que es un antecedente para detener. Solicita la condena del acusado.

La defensa en el alegato de apertura, en síntesis, refiere que es el segundo juicio que se va a realizar. Se trata de un juicio anulado. La posición de la defensa es la misma. Se solicitó valoración negativa de la prueba, por vulneración de garantías fundamentales, en especial infracción al artículo 85 del Código Procesal Penal. Falta de autorización, y no hay indicio suficiente para el control de identidad. Solicita la absolución del encartado.

En su alegato de clausura, la defensa en resumen expuso que, hay cosas que no se pueden negar. Existe autorización judicial de interceptación de comunicaciones telefónicas; se incautó droga; y el acusado estaba en ese lugar. El procedimiento arrojó resultado. Sin embargo, la verdad procesal debe ser en la medida de lo justo, respetando normas de la constitución, de la ley, y de los tratados internacionales. Existe el principio de legalidad. Debe establecerse si efectivamente las interceptaciones son indicios. No había indicios para detener al encartado (*sic*). Las vigilancias no son diligencias autónomas. Requerían una instrucción de quien dirige la investigación. No se estableció dicha instrucción, no hay registro. Cuando van a buscar al imputado, lo hacen autónomamente, sin instrucción del Fiscal. No pueden actuar sin una orden del fiscal. Solicita que se absuelva por valoración negativa de la prueba por infracción de garantías fundamentales.

CUARTO: *Declaración voluntaria del acusado*. Que el acusado, prestó declaración, advertido de sus derechos, en la oportunidad prevista en el artículo 326 inciso 3° del Código Procesal Penal.

QUINTO: *Convenciones probatorias*. Que los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SEXTO: *Prueba rendida por el Ministerio Público*. Que, con el objeto de acreditar los hechos materia de la acusación, la participación del imputado en ellos, la Fiscalía rindió los siguientes medios de prueba:

1.- Prueba del Ministerio Público:

I.- PRUEBA DOCUMENTAL:

1.- Oficio remitido N° 486, de fecha 23 de junio de 2021, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Oriente, en relación a la NUE: 6339857.

2.- Acta de Recepción N° 4729-2021, de fecha 24 de junio de 2021, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente en relación a la NUE: 6339857.

3.- Reservado N° 10249-2021, de fecha 26 de agosto de 2021, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, en relación a la NUE: 6339857, suscrito por el jefe (S) del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas Q.F. Iván Triviño A.

4.- Informe sobre peligros para la salud pública de la cocaína base, en relación a la N.U.E. 6339857, suscrito por el perito químico KATHERINNE ALCAMÁN PANTOJA.

5.- Transcripción de 3 conversaciones mantenidas por el imputado, desde N° telefónico cuya interceptación fue autorizada judicialmente.

II.- PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- DIEGO RETAMAL CIFUENTES, funcionario de Policía de Investigaciones De Chile.

2.- GIANNINA ANDRADES GONZÁLEZ, funcionaria de Policía de Investigaciones de Chile.

3.- FABIÁN RUMINOT LEYTON, funcionario de Policía de Investigaciones de Chile

4.- OMAR ROSSEL CORTÉS, funcionario de Policía de Investigaciones de Chile,

III. PRUEBA PERICIAL:

1.- Protocolo de Análisis, de fecha 26 de agosto de 2021, suscrito por la Perito Químico KATHERINNE ALCAMÁN PANTOJA, el que concluye que la sustancia sometida a peritaje y recibida con la N.U.E. 6339857 es cocaína base 31% de pureza, el cual se acompañó de acuerdo a lo señalado en el artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Penal.

IV.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1.- Audio de las comunicaciones telefónicas interceptadas al acusado.

SÉPTIMO: *Prueba de la defensa*. Que, la defensa del acusado se valió de la misma prueba aportada por el Ministerio Público, además de la orden de investigar a la policía de investigaciones proveniente de la Fiscalía, que fue introducida como prueba sobre prueba de conformidad a lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

OCTAVO: *Valoración de la prueba y razones jurídicas que fundamentan el fallo*. Una cuestión no controvertida en el juicio, y que fue expuesta en los respectivos alegatos de

apertura, así como en las declaraciones de los funcionarios de la Policía que concurrieron al juicio, es que el hallazgo de la droga a que hace alusión el presupuesto fáctico de la acusación se produjo en el contexto de diligencias que se estaban efectuando a raíz de una investigación previa por delito de tráfico ilícito de estupefaciente. Sobre el punto el funcionario policial DIEGO RETAMAL CIFUENTES, señala, en resumen, que el año 2021, mantenían una orden de investigar, sobre una persona que se dedicaba a la comercialización de droga, apodada *El Viejo Coto*, identificada como M.P.S.C. A raíz de ello se solicita gestionar la autorización de interceptación telefónica, la que fue otorgada el 24 mayo de 2021. Expresa que al análisis de diversas llamadas pudieron manejar la hipótesis, de que sí había comercialización de droga y se abastecía en la comuna de Lo Espejo, con un sujeto al que llamaba *Marquito*, de nacionalidad extranjera. Expresa que hubo tres llamadas, el 7 junio 2021, en que M.S.C, toma contacto con un sujeto de nombre *Marquito*, y coordinan la entrega de cannabis sativa y barro, que hace referencia a la cocaína base. El 8 junio 2021, toman contacto los mismos sujetos, fijan lugar de encuentro en calle Lincoln de la comuna de Lo Espejo. Indica que el 23 de junio 2021 toma nuevamente contacto el *Viejo Coto con Marquito*, quedando claro que no pudieron concretar anteriormente. *El Viejo Coto* le pregunta si la tiene aún, para coordinar la entrega en la comuna de Lo Espejo. En el mismo lugar, en base a ello, y a su experiencia policial, iba a haber una posible transacción. Así las cosas, se dispuso un punto vigilancia en Lincoln. A las 19:30 horas, llega el *Viejo Coto* por calle Lincoln de poniente a oriente, y en pasaje 58, toma contacto con una persona y caminan al norte. Luego de un minuto volvieron a ver al *Viejo Coto* caminando en dirección sur, con una bolsa blanca en su mano. Ante la posibilidad de que se hubiere concretado la transacción, coordinaron con otro carro, para un posible control. Luego que *el Viejo Coto* caminara por 58 al sur, procede a bajarse del vehículo, para un seguimiento a pie, caminan al sur por diversas arterias, y avisa al carro para hacer el control. No participa del control. Se entera que al realizar el control el *Viejo Coto* al interior de una bolsa blanca portaba en una caja de whisky, una bolsa de 598.55 gramos de pasta base, la que fue remitida al servicio de salud respectivo. Al Fiscal señala que se le envía una orden de investigar, bajo diversas diligencias, tales como vigilancias, seguimientos y puntos fijos. Ello previa coordinación con el Fiscal. Añade que la autorización de interceptaciones telefónica, la realiza el Juzgado de Garantía de Puente Alto por 60 días. Precisa que el control fue efectuado en Quilpué con Manquehue comuna de Lo Espejo, como a las 19:40.

El testigo posteriormente a la defensa indica que no ha prestado declaración anteriormente, luego aclara que no recuerda si prestó declaración. En ese momento la defensa solicita hacer el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, con la declaración prestada en un juicio anterior que fue anulado. En el contexto que se estaba resolviendo sobre su admisibilidad, el funcionario aclara que se había equivocado, y que pensaba que se refería a las declaraciones ante el Fiscal, pero que sí, antes declaró en un juicio oral. No recuerda la fecha. En la Fiscalía no declaró, en juicio sí, por zoom. Más adelante, a la defensa, sostiene que la orden de investigar contiene todas las diligencias tendientes al esclarecimiento. Vigilancias, seguimientos, puntos fijos, agente revelador. Se le consulta nuevamente por la defensa en cuanto a la causa que no convoca, sobre cuáles eran las diligencias. El policía insiste en que todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, ya que era orden amplia. Ante ello la defensa solicita la incorporación de prueba sobre prueba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal, específicamente la orden de investigar proveniente de la Fiscalía, a lo que el tribunal accede. En el documento se lee: *Instrucción: Actuar bajo las facultades autónomas que revisten las policías cuando presencian un delito flagrante.* Ante ello el policía indica que ahora recuerda el contenido. Después, refiere que en realidad no lo recuerda. Posteriormente expone que nadie le dio la orden de realizar vigilancias. Luego señala que lo hizo por lo que se le había ordenado, pero no recuerda qué se le ordenó. Indica que el *Viejo Coto*, se junta con un sujeto, y realizan una típica a transacción

de droga, y que no sabe si fue en la casa o afuera. Al regreso llega con una bolsa en la mano. Proceden al control de identidad, y le encontraron la droga, lo que refuerza la hipótesis investigativa, y se procede a la detención. Con lo que se había hecho, no le imputó un delito, solo se determinó el ilícito con el control que se le efectuó. Cuando le hacen el control, el encartado iba caminando.

El testimonio da cuenta que los policías realizaron diversas gestiones para contar con elementos suficientes, que los facultaran para proceder al control al que hace referencia el funcionario. En el caso que nos ocupa, ello estaría fundado en las interceptaciones telefónicas, las vigilancias y seguimientos realizados. En consecuencia, resulta fundamental, determinar si dichas diligencias exceden las facultades autónomas, y en caso positivo, que hayan recibido la instrucción de un Fiscal del Ministerio Público.

El artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República establece “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. *Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”. Por su parte, el artículo 83 de la carta fundamental establece: “*Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado*”.

Por su parte, el Código Procesal Penal en su Artículo 3° señala: “*Exclusividad de la investigación penal. El ministerio público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, en la forma prevista por la Constitución y la ley*”. A su vez, el artículo 79 del mismo cuerpo legal, establece: “*La Policía de Investigaciones de Chile será auxiliar del ministerio público en las tareas de investigación y deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, en especial en los artículos 180, 181 y 187, de conformidad a las instrucciones que le dirigieren los fiscales*”. El artículo 80 complementa lo anterior señalando: “*los funcionarios señalados en el artículo anterior que, en cada caso, cumplieren las funciones previstas en este Código, ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo a las instrucciones que estos les impartieren para efectos de la investigación*”.

El artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, impone el deber al tribunal de fundar su sentencia en un proceso con estricto apego a la Ley. Ello necesariamente impone al tribunal examinar si el procedimiento fue legalmente tramitado, recordando que en virtud del artículo 7 del código antes citado, el procedimiento es comprensivo también de la investigación desformalizada. De las normas constitucionales y legales transcritas se puede concluir que la determinación de los hechos constitutivos de delito, así como la participación culpable se encuentra radicada exclusivamente en el Ministerio Público, siendo la Policía de Investigaciones auxiliar de dicha labor y actúa bajo responsabilidad y dirección de los fiscales. El sistema penal chileno ha establecido esta subordinación funcional de las policías al Ministerio Público, “*en la necesidad de organizar sistemas de control eficientes sobre órganos estatales a fin de minimizar riesgos y abusos y violaciones a los derechos individuales de los ciudadanos...El nacimiento de la institución del ministerio público está estrechamente vinculado a la necesidad de constituir una instancia de control entre la policía y el juez...*”<sup>1</sup>. De las normas transcritas y en aras de deber de objetividad que pesa sobre los fiscales, éstos representan sin lugar a dudas una instancia de control de la labor de las policías. Así, éstas deben actuar siempre bajo sus instrucciones. Lógicamente por criterios de eficacia, el legislador ha establecido excepciones, que están expresamente consagradas en la Ley. La incidencia que dichas excepciones tienen en los derechos fundamentales impone al tribunal interpretar restrictivamente las normas que las contienen. Un principio básico, tanto en materia

---

<sup>1</sup> *Derecho Procesal Penal, María Inés Horvitz y Julián López, tomo I, primera edición, página*

penal como procesal penal, dice relación con que toda norma que pueda constituir limitación o restricción de derechos fundamentales debe ser interpretada en forma restrictiva. Tal principio encuentra consagración normativa, a modo ejemplar, en el artículo 5° del Código Procesal Penal, el cual expresamente proscribiera toda clase de analogías de esta clase.

En cuanto a la primera de las interrogantes planteadas, el tribunal estima que los seguimientos y las vigilancias exceden aquellas facultades autónomas consagradas en el artículo 83 del Código Procesal Penal, ya que no coinciden con ninguna de las hipótesis descritas en dicha norma. No se estaba auxiliando a la víctima; la detención por flagrancia se produce con posterioridad, cuando ya se había efectuado un control de identidad. No se procedía tampoco a la sola identificación de testigos en caso de detención por flagrancia o resguardo del sitio del suceso. No se estaba recibiendo simplemente una denuncia. Además, del propio testimonio de RETAMAL, queda en evidencia que la policía estimaba que las interceptaciones telefónicas a las que hizo alusión, y que se encuentran ratificadas por la transcripción de 3 conversaciones mantenidas por el imputado, desde N° telefónico cuya interceptación fue autorizada judicialmente, y por los Audios de las comunicaciones telefónicas interceptadas al acusado (los que no fueron cuestionados por la defensa), no eran suficientes para proceder al control de identidad, pues de lo contrario no tendría un sentido aprovechable la vigilancia y seguimiento que llevaron en definitiva al control. El encuentro con otro sujeto, la bolsa que portaba el acusado, son consecuencia de estos seguimientos y no de las interceptaciones telefónicas, y son estas circunstancias las que llevaron a los policías a tomar la decisión de fiscalizar. En definitiva, las vigilancias y seguimientos, al no constituir facultades autónomas debían ser instruidas por un fiscal del Ministerio Público. Al recibir los antecedentes aportados por las escuchas telefónicas, debieron dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 84 del Código Procesal Penal, debiendo dar cuenta inmediata al Ministerio Público, y actuar bajo las instrucciones del mismo.

El testimonio de RETAMAL, no permite determinar la existencia de dicha instrucción:

El testigo en un principio desconoce haber prestado declaración con anterioridad. Solo cuando iba a ser confrontado con su testimonio lo reconoce. Si bien da una explicación en orden a que pensaba que el defensor se refería la declaración en Fiscalía, su actitud invita a valorar con cautela su declaración. El testigo indica que la orden de investigar instruía todas aquellas diligencias destinadas a esclarecer los hechos. Hablaba de modo genérico, de lo que comúnmente se hace en procedimientos de este tipo. Puntos fijos, agente revelador. Solo una vez que se le insistió por la defensa que se avoque a la presente causa, señala que se le instruyen todas aquellas diligencias conducentes a la determinación de los hechos. Ello impresiona como que el policía constantemente intentaba dar respuestas evasivas sin ir al punto consultado. La falta de credibilidad del deponente queda en evidencia cuando el defensor introduce la orden amplia de investigar. Esta establece: *Instrucción: Actuar bajo las facultades autónomas que revisten las policías cuando presencian un delito flagrante.* En ningún caso vemos lo expuesto por el policía. No se instruyen vigilancias, seguimientos, puntos fijos. Por el contrario, solo actuar bajo las facultades autónomas, y lo realizado a todas luces lo excede, por las razones anotadas. Debe agregarse además que cuando es incorporada la orden de investigar, RETAMAL, no es claro al ser consultado, expresa en principio que ahora lo recuerda, posteriormente se desdice e indica que no lo recuerda en realidad. Por su parte, en un momento expone que hizo lo que se le había ordenado, sin embargo, de sus dichos, queda en evidencia que no recuerda con precisión lo que se le instruyó.

Los demás testigos, no ayudan a despejar las dudas anotadas, a fin de determinar si efectivamente se les dio la instrucción. Declara GIANINNA ANDRADES GONZALEZ, que sobre el punto en análisis señala en síntesis que estaba a cargo el procedimiento Diego Retamal. Él realizaba la vigilancia discreta y le indica un lugar seguro para el control. Estaba en un vehículo de la BICRIM. Posteriormente indica que a ella le señalaron la ruta solamente, y en

definitiva le hace personalmente el control. Lo hace porque previamente había coordinado una entrega de droga, y se ve portando una bolsa. Expone que el indicio está constituido por las escuchas, y esta generó vigilancia discreta. La vigilancia discreta fue coordinada con el equipo y en comunicación con el Fiscal, y eso lo realiza el funcionario a cargo. Se puede apreciar que la policía funda gran parte del control a la bolsa que mantenía en su poder el encartado, cuestión que fue determinada por la vigilancia concreta. Sin embargo, refiere que el funcionario a cargo, Diego Retamal, coordinó con el Fiscal, dichas actuaciones, y como se concluyó anteriormente, el mismo Retamal no es claro en ese punto, por el contrario, la orden de investigar a la que hacía alusión no ordenaba aquellas diligencias.

Presta declaración FABIÁN RUMINOT LEYTON, quien en lo que nos interesa en estos momentos refiere en resumen que se toma contacto con el Fiscal y se dispuso una vigilancia en calle Lincoln en Lo Espejo. Posteriormente expone que Diego Retamal Cifuentes hizo seguimiento a pie. Más adelante a la defensa indica que la orden investigar, se recibió con anterioridad a las autorizaciones telefónicas. Afirma que la orden de investigar no la tenía endosada. El defensor le pregunta cómo sabe lo que tienen que hacer si no sabía en contenido de la orden de investigar. Ante ello el testigo refiere que cada uno tiene su labor, que existe un jefe de grupo, y él solo presta apoyo a las escuchas. Precisa que, hay una orden de investigar que emana de la Fiscalía, y se le endosa a un funcionario, que era Diego Retamal, quien estaba a cargo de esta investigación. Indica que todas las investigaciones se ponen en conocimiento del fiscal. No recuerda si lo hizo Diego Retamal Cifuentes. De eso desconoce dónde quedó constancia, no confeccionó el informe policial. A las preguntas aclaratorias del Tribunal, señala que la instrucción de vigilancia discreta la hizo el Fiscal en forma verbal, se lo dijo el funcionario a cargo, Retamal. Como se puede apreciar lo expuesto por RUMINOT agrava la situación. En principio precisa que la vigilancia se hizo por instrucción del Fiscal, pero acto seguido refiere desconocer el contenido de las instrucciones y que estas estaban a cargo de RETAMAL. Cuando se le pide aclaración por parte del Tribunal, expresa que la orden se dio en forma verbal a RETAMAL, cuestión que este no indicó, por el contrario, señala que se basó en la orden amplia escrita, cuestión que con la incorporación del propio informe quedó en evidencia que no era efectivo.

Finalmente presta declaración OMAR ROSSEL CORTÉS, quien en lo pertinente indica que el control lo ordena Jorge Allendes Díaz, el jefe de su agrupación, y se hace en virtud de vigilancias previas e interceptaciones telefónicas, constituyendo dos indicios. Las vigilancias no recuerdan quien las ordenó. El funcionario ratifica que las vigilancias fueron indispensables para proceder al control de identidad. Desconoce además quien dio la instrucción de dicha vigilancia, manteniendo los reparos que se han venido sosteniendo al respecto.

En consecuencia, no se pudo establecer la existencia de una instrucción para proceder a las vigilancias y seguimientos que motivaron el control de identidad. Por su parte, las meras escuchas no fundaban la fiscalización, era necesario complementarlo con los elementos recabados en dicha vigilancia. Impresiona como que los policías procedieron a dicha actuaciones investigativas autónomamente, motivados únicamente por el buen resultado de las interceptaciones, sin esperar la dirección del Ministerio Público. Los funcionarios policiales al realizar actividad investigativa, sin instrucción previa, no actuaron conforme lo establece el ordenamiento jurídico y la ley, por lo que afectaron el derecho del acusado al debido proceso consagrado en el artículo 19 N° 3 de la carta fundamental.

Desde una perspectiva teleológica, que tiene por objeto disuadir a las policías de incurrir en la obtención de prueba fuera de los límites establecidos por la Ley, y considerando el principio de integridad judicial, el tribunal no puede valorar positivamente prueba de cargo, obtenida con infracción a las normas que regulan las actuaciones autónomas de la policía. La vigilancia discreta, el punto fijo y el seguimiento, constituyen en esencia diligencias investigativas que requieren instrucción del Ministerio Público.

Nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia, ha reconocido la imposibilidad de valorar positivamente prueba obtenida mediante actuaciones autónomas que exceden el marco establecido por la Ley.

En fallo Rol ingreso Corte N° 11.513-2011, de fecha 23 de enero de 2012, el Excelentísimo Tribunal en sus considerandos cuarto y siguientes, señala:

*“Cuarto: Que la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 3 inciso 6, consagra, al igual que en diversos instrumentos internacionales ratificados por Chile, el derecho al debido proceso, como garantía fundamental inherente a la persona humana, instituyendo un mandato para el legislador en cuanto debe adoptar los mecanismos que aseguren un procedimiento e investigación racionales y justos.*

*Quinto: Que en cumplimiento de aquello, el Código Procesal Penal, en el que se establece un sistema acusatorio, que en si mismo importa fijar las bases de un debido proceso mediante la separación de funciones, entre otros aspectos, ha instaurado diversos institutos que persiguen asegurar y garantizar los derechos de los intervinientes en las distintas etapas del procedimiento, ya para resguardar y dar plenas seguridades en torno a una indagación ajustada a derecho por parte del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares; ya para establecer las bases normativas de un correcto juzgamiento por los tribunales, todos los cuales deben ceñirse de manera rigurosa a las normas legales que rigen la materia.*

*Sexto: Que, en ese orden de ideas, el legislador ha optado por restringir el actuar autónomo de la policía a fin de evitar abusos, arbitrariedades y atropellos de los derechos ciudadanos, particularmente cuando su función es colaborar con el Ministerio Público, titular de la acción penal y encargado de dirigir la investigación, atento lo preceptuado en el artículo 83 de la Constitución Política de la República, ley 19.640, y artículo 79 y siguientes del Código Procesal Penal.*

*Séptimo: Que en tal contexto y considerando que la dirección de la investigación penal corresponde al Ministerio Público, de quien son auxiliares las policías, corresponde a este órgano velar por la corrección de los procedimientos en los que aquéllos intervengan, en cuanto deben adecuar sus conductas a la ley y a las instrucciones que les entregue el Fiscal del caso.*

*Octavo: Que, en tales condiciones, los funcionarios policiales tienen la obligación, atento lo dispone el artículo 84 del Código Procesal Penal, de comunicar al Ministerio Público, de inmediato y por la vía más rápida, las denuncias que reciban, sin que les sea permitido realizar ninguna actuación de oficio, salvo las excepciones legales, desde que carecen de facultades para ello.*

*Noveno: Que confirma tal aseveración el artículo 83 del citado cuerpo legal, precepto que establece reglas de excepción a la disposición general de dependencia funcional de la policía en relación con el Ministerio Público, respecto de atribuciones y potestades que la ley ha entregado al ente persecutor.*

*Décimo: Que la sola contravención formal de tales disposiciones, trasunta un vicio o defecto de legalidad que afectará todas aquellas actuaciones que directa o inmediatamente procedan o se generen en relación causal con motivo u ocasión de dicha infracción, por lo que tales antecedentes carecerán de valor y por ende no podrán servir de prueba de cargo, en razón de su ilegalidad, debiendo el juez excluirlas materialmente o el tribunal desvalorarlas, en mérito de tal fundamento, según corresponda.*

*Undécimo: Que lo anterior es particularmente relevante desde que con ello se pretende dar eficacia real y concreta a las normas que regulan tanto el actuar del Ministerio Público como de sus órganos auxiliares, sin relevar a aquél de sus deberes constitucionales y legales, ni delegar en éstos las potestades que la ley ha radicado en el primero, como es precisamente la persecución penal, a través de la dirección de la investigación criminal y el ejercicio de la acción penal.*

*Duodécimo: Que, de la misma forma, con ello se resguarda de manera más eficiente y efectiva, - mediante el control judicial -la legitimidad de los procedimientos y el pleno ejercicio*

*de los derechos y garantías establecidas en favor de los ciudadanos frente a los abusos y arbitrariedades en que puedan incurrir los órganos de la indagación, debiendo desatender en el juzgamiento todas aquellas actuaciones o evidencias que provengan de actos viciados en razón de haberse practicado u obtenido al margen de la ley, prácticas que deben ser excluidas en un Estado de Derecho.*

*Décimo Tercero: Que en ese derrotero, y respecto del caso de autos, ha quedado claro que se ha producido una flagrante vulneración del artículo 84 del Código Procesal Penal, desde que, informados los agentes policiales de un hecho que presentaba caracteres de delito, no dieron cuenta de ello al Ministerio Público, procediendo a realizar diligencias intrusivas, de propia iniciativa, como lo ha sido el ingreso y registro de un lugar cerrado, sin que ello fuera procedente, por no existir antecedentes que demostraran que se encontraban en alguna de las hipótesis de excepción del artículo 83 del Código Procesal Penal, misma que por su carácter particular debe ser considerada restrictivamente.*

*Décimo Cuarto: Que como consecuencia de lo anterior, necesario es concluir que el actuar policial se tornó en ilegal, al contravenir el texto claro de la norma vulnerada, afectando todas las diligencias que se practicaron en ese contexto, sin que la autorización del dueño del domicilio y padre del imputado, donde las mismas tuvieron lugar, importen su validación, desde que era ajeno a su voluntad y control el cumplimiento de la normativa procesal transgredida, por lo que dichos antecedentes, no pudieron ser admitidos como elementos de convicción, los que atento lo dispuesto en el artículo 276 inciso segundo parte final, del Código Procesal Penal, debieron ser excluidos precisamente por haber sido obtenidas con inobservancias de garantías fundamentales, en la oportunidad prevista en el artículo 395 bis del mismo texto procesal.*

*Décimo Quinto: Que, en conclusión, se ha acreditado el quebrantamiento del artículo 84 del Código Procesal Penal, precepto que integra un conjunto normativo, sistemático y armónico, que regula la legitimidad de los procedimientos en sede investigativa y judicial, sin que existan razones para considerar que dicha disposición, aisladamente considerada, no es depositaria del principio del debido proceso, idea fuerza que es transversal al ordenamiento jurídico general y particularmente a las normas de procedimiento, en cuanto garantiza de los derechos que la Constitución y las leyes aseguran a las personas”.*

Estos sentenciadores, por tanto, no pueden valorar positivamente la prueba que tenga directa relación, con el control que derivó de la vigilancia y seguimiento, que los policías hicieron en el contexto de diligencias autónomas, que exceden el marco establecido por la Ley, pues de sus testimonios no se puede dar por establecido que lo hacían bajo el amparo de instrucciones del Fiscal. La prueba documental consistente en Oficio remitido N° 486, de fecha 23 de junio de 2021, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Oriente, en relación a la NUE: 6339857; el Acta de Recepción N° 4729-2021, de fecha 24 de junio de 2021, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente en relación a la NUE: 6339857; el Reservado N° 10249-2021, de fecha 26 de agosto de 2021, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, en relación a la NUE: 6339857, suscrito por el Jefe (S) del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas Q.F. Iván Triviño; constituye prueba de cargo, que no puede ser utilizada por el tribunal para alcanzar convicción condenatoria, puesto que dicen relación con el control de identidad que fue determinado en virtud de diligencias realizadas autónomamente sin la instrucción de un fiscal. En ese mismo orden de ideas, cae también la prueba pericial consistente en Protocolo de Análisis, de fecha 26 de agosto de 2021, suscrito por la Perito Químico KATHERINNE ALCAMÁN PANTOJA, el que concluye que la sustancia sometida a peritaje y recibida con la N.U.E. 6339857 es cocaína base 31% de pureza, pues la sustancia objeto del análisis fue obtenida en base a las actuaciones que se vienen mencionando.

Asimismo, el informe sobre peligros para la salud de la sustancia incautada pierde absoluta relevancia, pues no existe sustancia que pueda ser valorada positivamente por el tribunal. De esta forma no cabe sino dictar sentencia absolutoria respecto del acusado, puesto que no se logra establecer la existencia del hecho punible y en consecuencia su



participación, debiendo considerar además que conforme lo establece el artículo 340 del Código Procesal Penal, no se puede condenar a una persona con el solo mérito de su declaración.

NOVENO: *Costas*. Que, si bien no pudieron acreditarse los hechos en los términos sostenidos en la acusación, existiendo interceptaciones telefónicas que dan cuenta de posible comercialización de droga, estos sentenciadores estiman que el Ministerio Público, ha tenido motivos plausibles para litigar, por lo que de conformidad al artículo 48 del Código Procesal Penal, se le eximirá del pago de las costas.

DÉCIMO: Ley 18556. Que, la Ley 18.556, establece que no sólo la condenas por delitos que merezcan pena aflictiva deben ser informadas al Servicio Electoral, sino que también las absoluciones por dichos delitos. Teniendo presente que el ilícito del artículo 3 de la Ley 20.000, posee penalidad comprensiva de pena aflictiva, deberá darse cumplimiento a dicha disposición.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1y 3 del Código Penal; artículos 1, 45, 48, 53, 83, 84, 85, 204, 205, 206, 215, 295, 297, 298 y siguientes, 323, 340, 341, 342, 343, y 344 del Código Procesal Penal; Ley 18556 y Ley 20.000; se declara:

I.- Que se ABSUELVE a M.P.S.C, ya individualizado, de la acusación deducida en su contra, en que se le sindicaba como autor del delito de Tráfico de Drogas, previsto en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000, y que habrían acaecido el 23 de junio de 2021, en la comuna de Puente Alto.

II.- Que se exime al Ministerio Público del pago de las costas de la causa.

III.- Que se ordena comunicar al Servicio Electoral la presente sentencia, en atención al tenor del artículo 17 de la Ley 18.556.

Una vez ejecutoriado el presente fallo remítase la sentencia al Juzgado de Garantía de Puente Alto, para su conocimiento.

Redacción del magistrado JUAN PABLO VILLAVICENCIO THEODULOZ.

RUC 2100589489-9

RIT 42-2022

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUENTE ALTO, INTEGRADO POR GLADYS CAMILA VILLABLANCA MORALES, QUIEN PRESIDÓ; KATIUSKA ANDREA SOBARZO SOBARZO, COMO TERCER INTEGRANTE; Y JUAN PABLO VILLAVICENCIO THEODULOZ, COMO REDACTOR. La segunda integra en calidad de suplente, la primera y el último como titulares de este Tribunal

## **INADMISIBILIDAD**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 149-2022.

**Ruc:** 2210002592-6.

**Delito:** Abuso sexual impropio.

**Defensor:** Oscar Manríquez.

- 3. Acoge incidencia y declara inadmisibile apelación contra resolución que rechazó la reapertura de la investigación del artículo 257 del CPP ya que no se encuentra en hipótesis del artículo 370 del mismo código. ([CA San Miguel 04.01.2023 rol 3268-2022](#))**

**Norma asociada:** CP ART.366 bis; CPP ART.257; CPP ART.370.

**Términos:** Abuso sexual impropio, reapertura de la investigación, recurso de apelación, incidencias, inadmisibilidad.

**SINTESIS:** Corte acoge incidencia y declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la querellante, en contra de la resolución que rechazo la solicitud de reapertura de la investigación. El artículo 370 del Código Procesal Penal dispone que las resoluciones dictadas por el juez de garantía son apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días y cuando la ley lo señale expresamente. Que, en autos, la parte querellante apeló de la resolución que rechazó la solicitud de reapertura de la investigación, la que no se encuentra en ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, pues ella no ha puesto término al procedimiento ni lo ha suspendido por más de 30 días, pudiendo reabrirse las pesquisas en caso de aportarse nuevos antecedentes y en tanto no se dicte sobreseimiento definitivo. No estando, además, expresamente contemplado el recurso de apelación en contra de este tipo de resoluciones, el presentado en la especie no puede ser admitido. **(Considerandos: 1, 2)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, a cuatro de enero de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el artículo 370 del Código Procesal Penal dispone que las resoluciones dictadas por el juez de garantía son apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días y cuando la ley lo señale expresamente.

Segundo: Que en autos la parte querellante apeló de la resolución que rechazó la solicitud de reapertura de la investigación, la que no se encuentra en ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, pues ella no ha puesto término al procedimiento ni lo ha suspendido por más de 30 días, pudiendo reabrirse las pesquisas en caso de aportarse nuevos antecedentes y en tanto no se dicte sobreseimiento definitivo. No estando, además,

expresamente contemplado el recurso de apelación en contra de este tipo de resoluciones, el presentado en la especie no puede ser admitido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 365 y siguientes del Código Procesal Penal, se acoge la incidencia planteada por el Ministerio Público y, en consecuencia, se declara inadmisibles los recursos de apelación deducidos por la parte querellante en contra de la resolución dictada en audiencia de dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, por el Juzgado de Garantía de Talagante, en causa RIT 149-2022, que no hizo lugar a la reapertura de la investigación.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° 3268-2022 Penal

Ruc: 2210002592-6

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Celia Olivia Catalan R., Edwin Danilo Quezada R. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, cuatro de enero de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a cuatro de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## **MEDIDAS CAUTELARES**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 3351-2022.

**Ruc:** 2200939897-3.

**Delito:** Receptación.

**Defensor:** Ian Videka.

- 4. Revoca prisión preventiva y la sustituye por cautelares del artículo 155 del CPP que satisfacen suficientemente la necesidad de cautela conforme los principios de los artículos 122 y 139 del mismo código. [\(CA San Miguel 06.01.2023 rol 25-2023\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.456 bis A; CPP ART.155 a; CPP ART.155 d; CPP ART.155 g.

**Términos:** Receptación, medidas cautelares personales, prisión preventiva, recurso de apelación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que decretó la medida cautelar de prisión preventiva, y dispone las medidas del artículo 155 letras a), d) y g) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total, arraigo nacional y prohibición de acercamiento al lugar de los hechos y dependencias de la empresa. Toma en consideración el artículo 122 del Código Procesal Penal que dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento, y el artículo 139 del referido código, que prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad. Que, del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, seis de enero de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento.

Segundo: Que, a su vez, el artículo 139 del referido ordenamiento prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Tercero: Que, del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal se ve suficientemente

satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, como se dirá en lo resolutivo de esta resolución.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 140 a 155 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en la audiencia de veintinueve de diciembre del dos mil veintidós, por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, que mantuvo la prisión preventiva del imputado J.A.R.R y se declara que se disponen las medidas del artículo 155 letras a), d) y g) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total, arraigo nacional y prohibición de acercamiento al lugar de los hechos y dependencias de la empresa.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora María Teresa Díaz Zamora quien estuvo por confirmar la referida resolución en virtud de sus propios fundamentos.

El Tribunal a quo dispondrá lo pertinente para hacer cumplir lo ordenado.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Rol 25-2022-Penal.

Ruc: 2200939897-3

Rit: 3351-2022

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Presidente Roberto Ignacio Contreras O., Ministra María Teresa Díaz Z. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V.

San Miguel, seis de enero de dos mil veintitrés. En San Miguel, a seis de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 151-2023.

**Ruc:** 2300026015-0.

**Delito:** Amenazas, desacato.

**Defensor:** María Constanza Bravo.

- 5. Revoca prisión preventiva y decreta cautelares del artículo 155 del CPP ya que satisfacen la necesidad de cautela considerando la irreprochable conducta anterior y circunstancias que rodean los hechos. ([CA San Miguel 20.01.2023 rol 161-2023](#))**

**Norma asociada:** CP ART.296 N°3; CPC ART.240, CPP ART.155 a; CPP ART.155 b; CPP ART.155 d; L20066 ART.9 b.

**Términos:** Amenazas, medidas cautelares personales, prisión preventiva, recurso de apelación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que decretó la medida cautelar de prisión preventiva, considerando que de acuerdo al artículo 122 del Código Procesal Penal, y del mérito de los antecedentes, atendidas las circunstancias que rodean los hechos investigados y la eventual irreprochable conducta anterior del imputado, aparece que la necesidad de cautela de la letra c) del artículo 140 de dicho código, se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal. Por lo anterior, decreta las medidas del artículo 155 letra a) de arresto domiciliario total, en un lugar distinto al que comparte con la víctima; la de la letra b), esto es, la sujeción al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA) a fin de que se evalúe si se reúnen las condiciones, para un tratamiento de adicciones en modalidad residencial o ambulatoria y su ingreso al Programa de Tribunales de Tratamiento de Drogas del Poder Judicial, en caso de ser pertinente; de la letra d), arraigo nacional; y la del artículo 9° letra b) de la ley N° 20.066, prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. **(Considerandos: 1, 2)**

**TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, a veinte de enero de dos mil veintitrés

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento. A su vez, el artículo 139 del referido ordenamiento prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Segundo: Que, del mérito de los antecedentes expuestos, atendidas las circunstancias que rodean los hechos investigados y la eventual irreprochable conducta anterior del imputado,

aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, como se dirá en lo resolutivo.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 140, 155, 352 y 360 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en la audiencia de ocho de enero en curso, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que decretó la prisión preventiva del imputado P.F.J.A y se declara que éste queda sujeto a las siguientes medidas:

I.- La del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario en su modalidad total, en un lugar distinto al que comparte con la víctima, debiendo el tribunal a quo corroborar dicha circunstancia.

II.- La del artículo 155 letra b) del mismo cuerpo legal, esto es, la sujeción al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA) a fin de que se evalúe y, en su caso, sirva de insumo, si se reúnen las condiciones, para un tratamiento de adicciones en modalidad residencial o ambulatoria y su ingreso al Programa de Tribunales de Tratamiento de Drogas del Poder Judicial, en caso de ser pertinente.

III.- La del artículo 155 letra d), esto es, arraigo nacional.

IV.- La del artículo 9° letra b) de la ley N° 20.066, eso es, prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente.

El tribunal a quo deberá disponer las providencias necesarias para cumplir lo antes resuelto, de manera urgente, en especial su evaluación a la brevedad por profesionales de SENDA, para los fines ya indicados. Informándose a esta Corte del curso de tales gestiones.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N°161-2023 Penal

RIT: 151-2023

Ruc: 2300026015-0

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Edwin Danilo Quezada R. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, veinte de enero de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veinte de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Defensoría**

## RECURSO DE NULIDAD

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 110-2022.

**Ruc:** 1701052881-K.

**Delito:** Abuso sexual impropio.

**Defensor:** José Castro.

- 6. Absolución por abuso sexual no vulnera sana crítica toda vez que sentencia señala los motivos y analiza toda la prueba y lo cuestionado es su ponderación que es facultativa y no posible de revisar por esta vía. [\(CA San Miguel 26.01.2023 rol 3-2023\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.366 bis; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

**Términos:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, abuso sexual impropio, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, pues de la simple lectura del recurso, concluye que lo verdaderamente cuestionado es la ponderación que de la prueba han hecho los jueces del fondo, cuestión que como reiteradamente ha sostenido esta Corte, corresponde a una facultad privativa y soberana de los jueces de la instancia que no es posible revisar por esta vía, advirtiendo la inexistencia del vicio alegado de infracción a la razón suficiente y máximas de la experiencia. En consecuencia, constata que el tribunal analizó toda la prueba rendida en el juicio, y señaló los motivos por la que ésta no le permitió adquirir la convicción de la existencia del hecho punible, sin advertir en dicha tarea la infracción a las reglas de la sana crítica. Es así como respecto a lo señalado por la víctima, mayor de edad al momento del juicio, indica que los hechos habrían ocurrido cuando tenía 13 años de edad, en circunstancias que antes había referido que habrían ocurrido cuando tenía 3, o 5 o 10, o 13 años, agregando que no podía dar una respuesta coherente. De las declaraciones de las testigos de la develación, ninguna señaló con certeza lo revelado por la denunciante, de las conductas ni del contexto espacio temporal en que habrían ocurrido, dando cuenta de las contradicciones entre los relatos. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos autos ingreso Corte N° 3-2023 RUC 1701052881-K, RIT 110-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, por sentencia de veinte de diciembre último, se absolvió a S.J.N.E de la acusación formulada en su contra como autor de los delitos reiterados de abuso sexual, del artículo 366 bis del Código Penal.

Contra dicha sentencia el Ministerio Público dedujo recurso de nulidad, invocando la causal de invalidación del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 342



letra c) y 297 del mismo texto legal, argumentando la infracción del principio de razón suficiente y de las máximas de la experiencia en la valoración de la prueba.

Estimado admisible el recurso por la primera sala de esta Corte, en la audiencia respectiva intervinieron por el recurso la abogada asesora del Ministerio Público, Alexandra Alamos Nanjari, y contra el mismo el abogado de la defensoría penal pública, Esau Serrano Vidal.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte recurrente invoca la causal de nulidad prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, afirmando en primer término que en la sentencia se infringe el principio de razón suficiente al señalar los sentenciadores en los considerandos decimotercero y decimoquinto –que transcribe en el recurso que no fue posible establecer la ocurrencia de los hechos materia de la acusación, por estimar que lo que allí se describe adolece de incertidumbre. Sin embargo, argumenta la recurrente, de la valoración de la prueba de cargo “redactada” por el tribunal al registrar cada uno de los relatos, se logra establecer la existencia de elementos positivos que permiten, bajo un razonamiento lógico acertado, sostener la acusación en contra del imputado. Al indicarlos refiere que la víctima dio cuenta

de más de dos episodios de abuso sexual, y luego se refiere al resto de la prueba, con la que es posible – a su entender- corroborar el relato de la víctima respecto de la oportunidad y circunstancias de la develación y ocurrencia, esto es, desde que esta última tenía tres años y hasta los trece años de edad, como también el lugar donde habrían ocurrido estos ilícitos, a saber, en el domicilio de la abuela de la niña, en Calera de Tango. Se refiere a la declaración de la víctima, de la testigo a quien éste le contó lo que le había ocurrido, de la psicóloga del colegio a quien ambas niñas, la víctima y su amiga, le contaron lo sucedido, y a la madre de aquélla. Según la parte recurrente, con el mérito de estas probanzas no existe una razón lógica para concluir que no es posible tener por acreditada la dinámica de los hechos como se plantea en la acusación.

Enseguida denuncia la vulneración de las máximas de la experiencia al estimar el tribunal del grado que los hechos contenidos en la acusación son indeterminados e inexactos en cuanto al momento preciso de ocurrencia del evento, pues es sabido que en el caso de los delitos sexuales en que las víctimas son mayoritariamente, niños, niñas o adolescentes, presentan mayores dificultades para recordar eventos traumáticos, lo que conlleva a que al ente persecutor le sea bastante difícil precisar circunstanciadamente los hechos constitutivos del ilícito que investiga y por los que luego, acusa. Señala además la recurrente que a lo anterior se suma la dinámica propia de los delitos sexuales, especialmente, cuando éstos se presentan en un contexto familiar o entre conocidos, en los que es común la multiplicidad de eventos abusivos, por lo que resulta frecuente que la descripción fáctica de la formalización y de la acusación en estos ilícitos sea redactada en los términos en que se hizo en este caso.

Nuevamente transcribe parte de los considerandos del fallo, relativos a las declaraciones que en el juicio prestaran la víctima, la amiga de ésta y a quien le contó lo que le había sucedido, la psicóloga del establecimiento educacional al que asistía la víctima, una perito psicóloga y la madre de la joven.

SEGUNDO: Que el artículo 342 del Código Procesal Penal que regula el contenido de la sentencia en su letra c), exige que el razonamiento del juzgador pueda ser reproducido a partir de la exposición clara, completa y lógica de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y de la valoración de los medios de prueba que le hayan permitido adoptar la decisión en conformidad al artículo 297 del Código Procesal Penal, lo que permite asegurar el respeto del principio fundamental contemplado en el artículo 36 del mismo cuerpo normativo, que impone al tribunal la obligación de fundamentar las resoluciones que dictare.

TERCERO: Que de la simple lectura del recurso es posible concluir que lo verdaderamente cuestionado es la ponderación que de la prueba han hecho los jueces del fondo, cuestión que como reiteradamente ha sostenido esta Corte corresponde a una facultad privativa y soberana

de los jueces de la instancia que no es posible revisar por esta vía si ella se realiza de acuerdo a los estándares que contempla el artículo 297 del Código Procesal Penal, como ha ocurrido en la especie.

CUARTO: Que, en efecto, contrariamente a lo se indica en el recurso, de la lectura de la sentencia se advierte la inexistencia del vicio alegado. Es así como en el considerando noveno se indica lo señalado por la víctima, mayor de edad al momento del juicio, y en seguida los sentenciadores se refieren a imprecisiones de su relato en orden a determinar la época en que tales hechos habrían ocurrido, especialmente respecto de los último episodios que habría sufrido, indicando sólo después de que se le refrescara memoria, que éstos habrían ocurrido en meses cercanos a la develación, cuando tenía trece años de edad, en circunstancias que antes había referido que habrían ocurrido cuando tenía tres, o cinco, o diez, o trece años, agregando que no podía dar una respuesta coherente pero que

recuerda que comenzó cuando ella tenía tres años. Resalta el tribunal que esta información era relevante atendida la edad del acusado, primo de la denunciante, para determinar si es posible atribuirle responsabilidad penal, y si es así, el régimen de responsabilidad al que se encontraría sujeto. Luego, en el décimo analizó las declaraciones de las testigos que depusieron acerca de la develación, indicando que ninguna de ellas pudo señalar con certeza lo que les fue revelado por la denunciante respecto de las conductas ni del contexto espacio temporal en que habrían ocurrido, dando cuenta de las contradicciones entre los relatos.

Además, respecto de la psicóloga del establecimiento educacional, luego de referirse a su declaración, concluye que no pudo dar razón de sus dichos, los que no fueron consistentes ni mantenidos durante toda su declaración, como quedó de manifiesto al ser conainterrogada por la defensa. También analiza la declaración de la perito psicóloga que entrevistó a la niña en la etapa investigativa, y la contrasta con la de la denunciante, dando cuenta de diferencias relevantes en cuanto a la época de los últimos hechos, sobre todos los últimos, trece según éste y 9 o 10 según la primera, así como la forma en que éstos habrían ocurrido.

QUINTO: Que, en consecuencia, de lo antes indicado se constata que el tribunal en la sentencia impugnada analizó toda la prueba rendida en el juicio, y señaló los motivos por la que ésta no le permitió adquirir la convicción de la existencia del hecho punible, sin que se advierta en dicha tarea la infracción a las reglas de la sana crítica.

SEXTO: Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, no concurriendo en la especie el vicio invocado, el recurso de nulidad interpuesto no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo preceptuado en los artículos 372, 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de veinte de diciembre pasado, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministro Liliana Mera.

Rol N° 3- 2023 – Penal.

Pronunciada por las ministras Sylvia Pizarro Barahona, Liliana Mera Muñoz y Carmen Gloria Escanilla Pérez. No firma la ministra Pizarro Barahona no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., Carmen Gloria Escanilla P. San Miguel, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## **SUSPENSIÓN DE LICENCIA**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 2787-2022.

**Ruc:** 2100704619-4.

**Delito:** Manejo en estado de ebriedad

**Defensor:** Gustavo Vásquez.

- 7. Voto estima que es un error de derecho no aplicar el artículo 104 del CP y suspender la licencia de conducir por 5 años y no por 2 ya que no deben considerarse eventos anteriores al estar prescritos. ([CA San Miguel 03.01.2023 rol 3240-2022](#))**

**Norma asociada:** L18290 ART.196; CPP ART.373 b; CP ART.18; CP ART.104.

**Términos:** Interpretación de la ley penal, conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, cancelación de licencia.

**SINTESIS:** Voto de minoría por acoger recurso de nulidad de la defensoría, por error de derecho al no aplicar el artículo 104 en relación al artículo 18 del Código Penal, suspendiendo la licencia por 5 años, cuando correspondía por 2 años. El cambio de la expresión “reincidencia” utilizada en el artículo 196 de la Ley 18.290, antes de la modificación del año 2012, por la “de segundo evento o tercera ocasión”, se refiere a una situación que conlleva la agravación de la pena de suspensión de la licencia de conductor de vehículos motorizados, que ninguna incidencia tiene para la procedencia de la aplicación de la norma consagrada en el citado artículo 104, vale decir, que transcurrido un determinado número de años, según sea la naturaleza de ilícito, no puede considerarse la agravante de reincidencia. De la historia fidedigna de la Ley 18.290, no aparece la intención de modificar o alterar el régimen general de las normas que regulan la agravación de responsabilidad penal o su atenuación, ni la prescripción o imprescriptibilidad de ella. Si el referido artículo 196, en su redacción actual, dada la terminología utilizada por el legislador, pudiese requerir del ejercicio de interpretación, ello obligaría a tener presente el principio pro reo y hacerla entonces a favor del sentenciado. (**Considerandos: voto de minoría**)

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, tres de enero de dos mil veintitrés.

Vistos:

En autos RIT 2787-2022, RUC 2100704619-4, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en audiencia de procedimiento simplificado de once de noviembre de dos mil veintidós, se dictó sentencia condenatoria en contra de J.A.A.M, como autor del delito de Conducción de Vehículo Motorizado en estado de ebriedad, descrito y sancionado en el artículo 196 en relación con el artículo 110 de la Ley 18.290, en grado de consumado, condenándosele a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias de suspensión de cargos y oficios públicos por el tiempo que dure la condena y al pago de una multa a beneficio fiscal de un tercio de unidad tributaria mensual y suspensión de su

licencia de conducir por cinco años, todo lo anterior por los hechos ocurridos el día 31 de julio de 2021 en la en la comuna de Puente Alto.

En contra de esta sentencia se alza el Defensor Penal Público, Gustavo Vásquez Acevedo, en representación del condenado, interponiendo recurso de nulidad, haciendo valer la causal de abrogación prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 196 de la Ley 18.290 en relación los artículos 18 y 104 del Código Penal, requiriendo la nulidad de la sentencia definitiva y se dicte a continuación la sentencia de reemplazo, condenando en definitiva a su representado, por su responsabilidad como autor del delito de manejo en estado de ebriedad simple del artículo 196 de la Ley 18.290, en grado de consumado, a sufrir las penas que impuso la sentencia en similares términos, y que reproduce, salvo en lo que respecta a la suspensión de la licencia la que debe sustituirse por una accesoria de suspensión de su licencia de conducir por el lapso de dos años o el tiempo que determine la Corte de Apelaciones conforme a derecho, sin costas.

El recurso fue declarado admisible, celebrándose la audiencia de rigor mediante la plataforma Zoom, compareciendo por el recurso el Defensor Penal Público don César Contreras, y en contra del mismo la abogada del Ministerio Público doña Magdalena Balart. La comunicación de la sentencia se fijó para el día de hoy.

Oídos los intervinientes y considerando:

PRIMERO: Que conforme se indicó en el exordio, el recurrente hace valer la causal de abrogación del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, es decir que, en el pronunciamiento de la sentencia, se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: Que los argumentos del recurrente son los siguientes: dice que el tribunal *a quo* interpreta erróneamente la norma del artículo 196 inciso 1° de la ley 18.290 y la locución "*al ser sorprendido en una segunda ocasión*", por cuanto la condena anterior del imputado se encuentra prescrita y cumplida, y que por lo mismo dicha condena no debió ser considerada por el tribunal *a quo* para efectos de aplicar esta disposición y condenarlo a la suspensión por cinco años de la licencia de conducir por el delito materia del requerimiento simplificado acontecido 15 años después en relación a la fecha de la condena anterior que figura en el extracto de filiación de su representado. Agrega que su defendido fue condenado por conducir en estado de ebriedad por sentencia de 26 de febrero de 2000 por el 2° Juzgado del Crimen de Puente Alto en la causa N°354-2000. Expresa que hay que tener presente la fecha de esos hechos porque la ley habla de ocasión o evento, que tienen la misma significancia que la idea de reincidencia, porque en todos los casos se antepone el concepto "sorprendido", lo que denota un menor o mayor reproche según si es la primera, segunda o tercera ocasión en que incurre en tal conducta, aumentando la sanción al no haberse disuadido el agente de no repetir la conducta, de modo que se trata de una cuestión de culpabilidad por mayor reproche, esto es, reiteración o reincidencia específica, lo que queda demostrado con lo expresado en el inciso segundo del artículo 196, al expresar en su parte final que "en caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia."

Indica que se debe tener presente que el artículo 196 de la Ley del Tránsito, luego de las modificaciones introducidas por el artículo 1 N° 7 de la Ley 20.580, establece las sanciones para el que fuera sorprendido conduciendo en estado de ebriedad, y que el hecho de cambiar el legislador la terminología del artículo 196 en comentario, específicamente el término reincidencia por segundo y tercer evento no importa que se refiera a una situación distinta, es decir, que se trate de una agravante de responsabilidad penal en base a la existencia de condenas previas.

Señala que de la lectura de las actas que consignan la historia de la ley N°18.290, aparece que nunca se expresó la intención de transformar el régimen general de las normas que regulan la agravación de responsabilidad o su atenuación, ni la prescripción o imprescriptibilidad de ella. Por el contrario, se deja constancia que lo que se pretendía, consistía en "instaurar criterios objetivos que determinen la reincidencia..." o "ajustar las sanciones accesoria de los reincidentes

en el manejo en estado de ebriedad...” según el Mensaje que envió el Ejecutivo al Congreso el 17 de mayo de 2011.

Sostiene que el cambio de terminología se explica para diferenciar las consecuencias de tratarse de un primer, segundo o tercer evento, en lo que dice relación con la licencia de conducir, que en el primer caso se suspende por dos años, en el segundo por cinco años y en el tercero se cancela, pero en las dos últimas hipótesis se trata de reincidencia, y por ende sólo pueden considerarse en el evento que haya sido condenado previamente por conducción en estado de ebriedad. Así, señala que a su representado le resulta aplicable la regla del art. 104 del Código Penal, esto es que sólo se podrán considerar condenas anteriores para efectos de agravar la pena, cuando no hayan transcurrido más de 5 años (por tratarse de un simple delito) entre el hecho que funda la agravante y los nuevos hechos imputados.

Lo que evidentemente sucede en este caso, donde han transcurrido más de 6 años entre un evento y el otro.

Que así las cosas, señala la recurrente, la sentencia impugnada incurre en error de derecho, a su juicio, desde una perspectiva fundamental por cuanto el sentenciador equivoca en su razonamiento al interpretar que un hecho ocurrido hace más de 10 años contados desde la época de ocurrencia de los hechos de la presente causa constituye elementos de juicio que pueden comprenderse dentro del concepto de reincidencia que prescribe el artículo 104 del Código Penal, contrariando de paso lo estipulado en el inciso primero del propio artículo 196 de la Ley 18.290 de Tránsito. En efecto, indica que una interpretación útil fundada en el principio in dubio pro reo de la disposición del inciso primero del artículo 196 de la ley de tránsito y del artículo 104 del Código Penal, debe indefectiblemente considerar, de forma primaria, la sistemática de la propia Ley, así como también la del ordenamiento jurídico nacional al cual también pertenece la Ley 18.290. En ese contexto, dice el recurrente, la sentencia incurre en error de derecho al interpretar un hecho acaecido hace más de 10 años, respecto de los cuales debe aplicarse la norma del artículo 104 del Código Penal y no tomarse en cuenta la reincidencia de los números 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal.

Argumenta que si bien el artículo 196 de la Ley de Tránsito por mucho que se refiera a una *primera ocasión... segundo evento o tercera ocasión...*, ello sólo puede cobrar sentido dentro del sistema del ordenamiento jurídico, como parte integrante del mismo, y no como un hito aislado con efectos propios y desligados del sistema en su conjunto. Así, la terminología ocupada por la ley en nada cambia las cosas, puesto que en el lenguaje de la ley el término *ocasión o evento* viene referido a un hecho, y este hecho puede constituir un ilícito o no, pero se tratará siempre de un hecho de carácter jurídico que, en todo caso, no puede ni debe ser considerado transcurrido cierto lapso determinado, precisamente por constituir un hecho al que la propia ley otorga carácter de jurídico. En consecuencia, afirma que los conceptos descritos en la ley se refieren a la reincidencia penal que debe supeditarse del mismo modo a la regla inhibitoria que el paso del tiempo establece para toda clase de hechos y conductas, citando jurisprudencia en abono de su tesis.

En cuanto al perjuicio provocado e influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, aduce que, de no haberse incurrido en el error, no se habría podido dar por establecida la hipótesis de reiteración que autoriza la suspensión por cinco años de la licencia de conductor y se habría por consiguiente condenado a su defendido a una pena accesoria especial de suspensión de la licencia de conductor por un lapso no superior a dos años, conforme con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 18.290.

Pide que sea acogido su recurso de nulidad, se dicte sentencia de reemplazo que condene a su representado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 1/3 UTM, accesorias generales y accesoria de suspensión de su licencia de conductor por el lapso de dos años, o el tiempo que la Corte estime en derecho, sin costas.

TERCERO: Que para que exista una errónea aplicación del derecho, es necesario que se haya infringido alguna disposición legal, ya sea porque se ha interpretado erróneamente, se

ha dejado de aplicar en un caso que era procedente o ha sido aplicada a alguno cuando ello no correspondía, debiendo, además, para que concurra la causal, este error influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo, es decir, que determine la resolución de la sentencia en un sentido diverso al pronunciado.

CUARTO: Que el error de derecho conforme a lo precedentemente expuesto se centra en sostener que se ha errado al aplicar la pena accesoria de suspensión de licencia de conducir por el término de cinco años en circunstancias que no puede haber reincidencia en atención al tiempo transcurrido desde que se perpetró el primer delito.

QUINTO: Que la actual redacción del artículo 196, efectuada por la ley 20.580 vigente a la época de comisión del hecho por el que ha resultado condenado el imputado dispone: *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuere sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves...”*.

Que, como se puede apreciar de la sola lectura del artículo transcrito, la conducta de manejo en estado de ebriedad referida en el inciso primero, lleva aparejada la sanción de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido el infractor en una primera ocasión, sanción que se ve agravada hasta cinco años de suspensión, si es sorprendido en un “segundo evento”, y que culmina en la cancelación de la licencia, al ser sorprendido en una “tercera ocasión”, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves.

SEXTO: Que como es posible advertir, ninguna de las situaciones que el recurrente reclama es posible desprenderlas del texto especial en actual vigencia. En efecto, cuando el legislador alude a “ser sorprendido”, no se está refiriendo a aspectos temporales en que tales hechos deben verificarse, sino que a circunstancias objetivas, que es posible constatar en cuanto al número de ocasiones en que un sujeto es sorprendido manejando en estado de ebriedad, lo cual aparece acorde con la finalidad que tuvo en vista el legislador al promover tal modificación, agravando las penas en caso de que acaezcan o se cometan nuevos hechos por parte de quien ya registra otras condenas por el mismo delito.

SEPTIMO: Que no ha sido discutido en autos que el condenado registra una condena anterior por manejo en estado de ebriedad, cometido el año 2000.

OCTAVO: Que en este sentido el tipo penal para la imposición de la pena accesoria, aparte del término “ser sorprendido” incorpora también el vocablo “evento” refiriéndola al número de veces en que puede ser sorprendido para aplicar la gradación ascendente de suspensiones de la licencia de conducir hasta arribar a la cancelación de esta. La modificación legal no se refiere a condenas pretéritas por el mismo delito, sino que de haber sido sorprendido en un segundo evento.

En este caso, y conforme a la literalidad no cabe duda de que esta es la segunda ocasión que es sorprendido cometiendo similar delito, sin que el tipo penal introduzca elementos adicionales de exclusión, sustentadas en los aspectos que destaca la defensa, puesto que el legislador al agravar las penas accesorias, lo hizo sobre la base de la peligrosidad que estas conductas generan y por tanto tienen que ver con políticas criminales.

NOVENO: Que, conforme a los fundamentos expuestos, no es posible concluir que se hayan infringido las normas a las que alude el recurrente, de forma tal que su arbitrio será desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 letra b) del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad formulado por la Defensoría Penal Pública en representación de J.A.A.M, en contra de la sentencia de once de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Garantía de Puente Alto en causa RIT 2787- 2022.

Acordado lo anterior con el voto en contra de la Ministra doña María Teresa Díaz Zamora, quien fue de parecer acoger el recurso de nulidad que deduce la Defensoría Penal Pública, por los siguientes motivos:

1.- Que aparece en forma prístino que la sanción accesoria respecto a los hechos de autos es errónea, y ello es así porque la sanción anterior que registra el sentenciado se encuentra prescrita conforme lo dispone el artículo

104 del Código Penal, la que ha de vincularse con el artículo 94 del mismo cuerpo legal.

2.- Que el artículo 196 de la Ley 18.290, en su redacción anterior a la modificación del año 2012 establecía que: *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales”* y en su inciso quinto prescribía: *“En los delitos previstos en este artículo, se aplicarán como pena accesoria la suspensión de la licencia de conducir para vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estimare que la conducción de vehículos ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública”*. A partir de marzo de 2012 se modifica la redacción del citado artículo mediante la Ley 20.580 y quedó del tenor siguiente: *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110 cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuere sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años de la licencia al ser sorprendido en un segundo evento y, finalmente con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión...”*.

3.- Que, si bien es cierto, podríamos encontrarnos en la situación de un segundo evento, el cambio de la expresión “reincidencia” utilizada en el artículo 196, antes de la modificación del año 2012, por la “de segundo evento o tercera ocasión”, en ambos casos se está haciendo referencia a una situación que conlleva la agravación de la pena de suspensión de la licencia de conductor de vehículos motorizados, que ninguna incidencia tiene para la procedencia de la aplicación de la norma consagrada en el artículo 104 del Código Penal, vale decir, que transcurrido un determinado número de años, según sea la naturaleza de ilícito, no puede considerarse la agravante de reincidencia.

4.- Que, de acuerdo a la historia fidedigna de la Ley 18.290, no aparece en su discusión la intención de modificar o alterar el régimen general de las normas que regulan la agravación de responsabilidad penal o su atenuación, ni la prescripción o imprescriptibilidad de ella (Discusión en Sala. Biblioteca del Congreso, Historia de la Ley 20.580 pago. 65 y 66). Lo que se pretendía, era “instaurar criterios objetivos que determinen la reincidencia” o “ajustar las sanciones accesorias de los reincidentes en el manejo en estado de ebriedad”, según se desprende del Mensaje del Ejecutivo enviado al Congreso con fecha 17 de mayo de 2011 (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley 20.580, pag.11).

5.- Que adicionalmente cabe señalar que, si el artículo 196 de la Ley 18.290, en su redacción actual, dada la terminología utilizada por el legislador, pudiese requerir del ejercicio de

interpretación, ello obligaría a tener presente el principio pro reo y hacerla entonces a favor del sentenciado.

6.- Que por lo razonado, el tribunal *a quo*, a juicio de la disidente, ha incurrido en error de derecho al no haber hecho aplicación de la norma del artículo 104 del Código Penal, norma de carácter general, aplicando incorrectamente el artículo 196 de la Ley del Tránsito en relación al artículo 18 del Código Penal, error que alcanzó lo dispositivo del fallo, desde que llevó a imponer en el delito de conducción en estado de ebriedad, la pena de suspensión de la licencia de conducir por el término de cinco años, cuando lo que correspondía imponer era una suspensión por el término de dos años.

Regístrese y devuélvase.

N° 3240-2022 Penal

Redacción del abogado integrante Pablo Calquín Almeyda y de la disidencia su autora.

Pronunciado por la Quinta Sala de esta Corte, integrada por las ministras María Teresa Díaz Zamora, señora Carmen Escanilla Pérez, y abogado integrante señor Pablo Calquín Almeyda. No firma la Ministra señora Carmen Gloria Escanilla Pérez y abogado integrante señor Pablo Calquín Almeyda, pese a haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausentes.

Proveído por la Presidenta de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

En San Miguel, a tres de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente







## INDICES

Términos	Páginas
Abuso sexual - Abuso sexual impropio	<a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.23-25</a>
Amenazas	<a href="#">p.21-22</a>
Conducción/manejo en estado de ebriedad	<a href="#">p.26-31</a>
Control de identidad	<a href="#">p.7-16</a>
Costas	<a href="#">p.5-6</a>
Debido proceso	<a href="#">p.7-16</a>
Errónea aplicación del derecho	<a href="#">p.26-31</a>
Hurto	<a href="#">p.5-6</a>
Inadmisibilidad	<a href="#">p.17-18</a>
Incidencias	<a href="#">p.17-18</a>
Interpretación de la ley penal	<a href="#">p.26-31</a>
Medidas cautelares personales	<a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.21-22</a>
Preparación del juicio oral	<a href="#">p.5-6</a>
Principios y garantías procesales	<a href="#">p.23-25</a>
Prisión preventiva	<a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.21-22</a>
Reapertura de la investigación	<a href="#">p.17-18</a>
Receptación	<a href="#">p.19-20</a>
Recursos - Recurso de apelación	<a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.21-22</a>
Recursos - Recurso de nulidad	<a href="#">p.23-25</a> ; <a href="#">p.26-31</a>
Sentencia absolutoria	<a href="#">p.7-16</a> ; <a href="#">p.23-25</a>
Sujetos procesales	<a href="#">p.5-6</a>
Suspensión de licencia	<a href="#">p.26-31</a>
Tráfico ilícito de drogas	<a href="#">p.7-16</a>
Valoración de prueba	<a href="#">p.7-16</a> ; <a href="#">p.23-25</a>

Normas	Páginas
CP art. 104	<a href="#">p.26-31</a>
CP art. 18	<a href="#">p.26-31</a>
CP art. 296 N° 3	<a href="#">p.21-22</a>
CP art. 366 bis	<a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.23-25</a>
CP art. 446 N° 3	<a href="#">p.5-6</a>
CP art. 456 bis letra a	<a href="#">p.19-20</a>
CPC art. 240	<a href="#">p.21-22</a>
CPP art. 155 letra a	<a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.21-22</a>

CPP art. 155 letra b	<a href="#">p.21-22</a>
CPP art. 155 letra d	<a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.21-22</a>
CPP art. 155 letra g	<a href="#">p.19-20</a>
CPP art. 257	<a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.23-25</a>
CPP art. 342 letra c	<a href="#">p.23-25</a>
CPP art. 370	<a href="#">p.17-18</a>
CPP art. 373 letra b	<a href="#">p.26-31</a>
CPP art. 374 letra e	<a href="#">p.23-25</a>
CPP art. 47	<a href="#">p.5-6</a>
CPP art. 83	<a href="#">p.7-16</a>
CPP art. 85	<a href="#">p.7-16</a>
CPR art. 19 N° 3	<a href="#">p.7-16</a>
L18290 art. 196	<a href="#">p.26-31</a>
L20000 art. 3	<a href="#">p.7-16</a>
L20066 art. 9 letra b	<a href="#">p.21-22</a>

Delito	Páginas
Desacato.	<a href="#">p.21-22</a>
Abuso sexual impropio.	<a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.23-25</a>
Amenazas	<a href="#">p.21-22</a>
Hurto simple	<a href="#">p.5-6</a>
Manejo en estado de ebriedad	<a href="#">p.26-31</a>
Receptación.	<a href="#">p.19-20</a>
Tráfico ilícito de drogas.	<a href="#">p.7-16</a>

Defensor	Páginas
Alejandra Rubio	<a href="#">p.5-6</a>
Gustavo Vásquez.	<a href="#">p.26-31</a>
Ian Videka.	<a href="#">p.19-20</a>
José Castro.	<a href="#">p.23-25</a>
María Constanza Bravo.	<a href="#">p.21-22</a>
Oscar Manríquez.	<a href="#">p.17-18</a>
Defensor: Gustavo Vásquez.	<a href="#">p.7-16</a>